

religiosos del convento de San Jerónimo, y son innumerables los ejemplos.

En las materias criminales, á cada paso se encuentran en las historias procedimientos de nuestros soberanos para reprimir los excesos de los obispos ménos atentos á la majestad, y reducirlos á la obediencia y fidelidad que tienen jurada. Es muy conocida la prision del arzobispo de Toledo, don Pedro Tenorio, y de los demas eclesiásticos, que mandó hacer el rey don Enrique III, por la disipacion de sus reales rentas, que habia reducido la grandeza del Monarca á la vergonzosa pobreza que nos refieren los historiadores (1).

Es bien notorio el procedimiento del rey don Juan el Segundo contra el obispo de Palencia, don Gutierrez Gomez de Toledo (2), y pocos pueden ignorar la prision del obispo de Badajoz, don Alfonso Manrique, que hizo Francisco de Lujan, corregidor de las cuatro villas, de órden del rey don Fernando V, el Católico, conduciéndole al castillo de Atienza (3), y las providencias del mismo monarca para contener el orgullo nada tranquilo del arzobispo de Toledo, don Alfonso Carrillo (4).

Todos estos y semejantes casos persuaden el ejercicio de la potestad real inmediata que tiene el Rey sobre los eclesiásticos, cuando olvidándose de su alto ministerio, perturban con su conducta la paz y quietud de los pueblos, y la prueban tan admirablemente nuestros autores (5).

Si están tan á la mano los documentos históricos de la sujecion de los clérigos, en las materias de que trata el Monitorio, al poder real, áun omitiendo las acciones de algunos otros reyes de España, que acalorados de la justicia, se excedieron en el castigo de algunos obispos, como el rey don Jaime de Aragon con el Obispo de Gerona, ó don Juan el Tercero, rey de Portugal, con Miguel de Silva; de los ministros del emperador Carlos V con el Obispo de Zamora, ¿cuántos no pudiera recoger la diligencia de los archivos del Rey y de los tribunales para descubrir que en ningun tiempo se han desprendido nuestros soberanos de la potestad que les pertenece sobre los eclesiásticos?

A pesar de todo, no solamente se ha querido pintar la inmunidad del clero independiente de la concesion real, sino que se ha puesto en cuestion la soberanía, y áun se ha querido someter á los reyes á el arbitrio de la curia con el principio y fundamentos que vamos á indicar.

(1) Mariana, lib. vi, cap. xiii.

(2) *Chronica Reg. Joann. II*, ann. 52, cap. xxii, fol. 188.

(3) Zurita, tom. vi, *Annalium*, lib. viii, cap. xvii.

(4) Antonius Nebrissenensis, lib. vii, cap. vi, decad. 1. Mariana, lib. xxii, cap. vi.

(5) D. Salced., *De leg. polític.*, lib. i, cap. iv, et lib. ii, cap. xii. Victor., *De Potestat. ecclesiastic.*, sect. 6, num. 4. D. Salgad., *De Regia protect.*, 1 part., cap. i, num. 4; prelud. 2.

§ III.

El siglo XI estaba sumergido en grandísimas tinieblas. La coleccion de las decretales apócrifas iba cundiendo, y disminuyendo de dia en dia las autoridades nativas de los ordinarios y de los metropolitanos. Los privilegios que desde entónces se fueron concediendo para várias exenciones ocasionaron graves perjuicios. Dieron motivo á la creacion de conservadores, y á la evocacion de gran número de causas á la curia romana, y se vino á erigir un foro de causas, reparable al mismo san Bernardo, que lo escribió por aquellos tiempos á Eugenio III.

Otro motivo de atraer á la curia áun á los mismos soberanos se tomó de las inmunidades de los eclesiásticos en cosas temporales. Obscurecióse su origen, emanado de los príncipes, y á la curia, tomando en sí la defensa contra las pretendidas invasiones de los príncipes, no le costó mucho trabajo convertir en un mando absoluto en lo temporal la direccion universal ó superintendencia que no se puede negar á los sucesores de san Pedro en todos los asuntos espirituales, y que corresponden á la primacia que tienen respecto de los demas obispos (6).

Es una cosa sentada que el clero tiene más ó ménos exenciones, segun la diferencia de los estados y regiones. Estas exenciones se han sostenido por gracia y benignidad de los soberanos, sin necesidad de establecer, á título de inmunidad originalmente civil, especie de dominacion en la Iglesia; cosa que expresamente tenia prohibido el concilio Cartaginense, que por lo mismo prescribia que usase solamente del nombre de obispo el de la primera silla (7).

Es muy conveniente para decidir estas cuestiones, acercarse á los orígenes eclesiásticos. Allí se verá el respeto á los concilios ecuménicos, la docilidad á sus resoluciones, que la Santa Sede las respetaba y se arreglaba á su decision y juicio infalible en los casos ocurrentes; que las causas se terminaban en las provincias, sin permitirse la avocacion á la curia; y finalmente, se verán observadas las elecciones canónicas, como se practica todavía en Alemania, y guarda constantemente la Santa Sede. La alteracion de esta disciplina fué el efecto de las falsas decretales; sus principios dieron ocasion á los rasgos de dominacion ó monarquía en lo eclesiástico, y la curia se apropió gran parte de ella; dominio que mantiene y que han reconocido por várias causas á veces los mismos príncipes. Los curiales, para asegurar el poder indirecto en los reyes, y no tener barrera en los con-

(6) Justin. Fehron., *De Statu Ecclesie*, cap. ii, § 6 et seqq.

(7) *Concil. Carthagin. III*, can. 26.

cilios, procuraron apoyar la superioridad absoluta por medio de escritores afectos, definiéndose lo contrario en los concilios de Constancia y de Basilea (1).

No ignoramos que la resolucion de los curiales para mantener los derechos que se apropian, ha llegado al punto de atacar la legitimidad de ambos concilios, y áun que derribada su autoridad, se incidiria en otros inconvenientes contrarios á la legítima sucesion pontificia; los escritores de la curia la han partido admirablemente, de modo que no tengan valor alguno las decisiones de estos sinodos, que son contrarias á sus ideas. Mas la defensa que han hallado siempre en aquellos hombres grandes, incapaces de sacrificar la verdad al respeto, al interes ni á la lisonja, han inutilizado sus esfuerzos en esta parte. Los doctos escritos del gran Gerson, del abad Panormitano y del Especulador previnieron en Francia de tal suerte los intentos de los romanos, que casi ahogaron la cuestion en su principio. Igual triunfo lograron en España las obras del gran Magorense y del doctísimo Alfonso Tostado, y se puede afirmar con buenas pruebas que la superioridad de los concilios generales respecto á la curia, á lo ménos en ciertos casos, pasó por una evidenciencia entre nuestros antiguos canonistas, y fué la opinion comúnmente recibida, ántes que la inundacion de los escritores partidarios consiguiese casi borrar la memoria de sus escritos.

Todas las naciones miraron la convocacion del concilio de Trento como el punto felicísimo del restablecimiento de la Iglesia. No solamente esperaban ver confirmados y fortalecidos los dogmas de la verdadera fe contra las impías sectas de los modernos heresiarcas, sino enmendados, en esta santísima y general congregacion de la Iglesia, los abusos y los desórdenes que la ambicion, peste de los humanos, de tal suerte habia arraigado en la curia romana, que ya los contaban en calidad de derechos. A la verdad que si se pudiera prescindir de la preferencia que debemos á nuestros intereses espirituales, era bien difícil determinar cuál de los dos objetos pedia con más urgencia la congregacion universal de la Iglesia.

La queja de los fieles acerca de las exacciones pecuniarias y pretensiones de los curiales era tan antigua y general, que Juan Salisberienense, escritor del siglo XIV, la refiere como un desórden harto envejecido en sus tiempos. Es digna de leerse la conversacion de este prelado con el papa Adriano sobre la materia. La curiosidad del Pontífice quiso enterarse, por un conducto tan limpio, del grado y altura que tenía el crédito de la curia entre las naciones católicas, y despues de haber oido de la boca del Obispo que en el concepto comun la Igle-

sia romana habia trocado los tiernos oficios de madre amorosa en estas exenciones y en las avocaciones antijerárquicas, pasó hasta el punto de preguntarle el propio dictámen del fiel informante, y sin otro rodeo ni protesta que la de explicar con aquellas palabras *Angustia sunt mihi undique*, etc., etc., la apretura en que la dignidad pontificia y la fuerza de la verdad, cada una de su lado, ponian á este insigne varon, tuvo la franqueza de decir al Papa que él pensaba del mismo modo en el asunto (2).

Paulo III no pudo ver sin estremecimiento la pintura horrorosa de los desórdenes de la curia, que le pusieron delante y que le explicaron con bastante viveza los eminentísimos cardenales que refiere Natal Alejandro (3), y se puede creer que la queja y el clamor de todos los fieles, vulgarizado hasta el punto que da á conocer el distico de fray Juan Bautista Espanoli, dominicano y poeta más verdadero que excelente (4):

*Si vis... discedite Roma,
Omnia cum liceant non licet esse bonum;*

obligó al Papa á pensar seriamente en el remedio, y á abandonar las razones de pura política, que habian detenido en tiempo de sus antecesores las congregaciones generales de la Iglesia.

Los padres españoles que concurrieron á este gran concilio desde su abertura nos han dejado ilustres testimonios de su celo por la reformation de las costumbres y de la disciplina eclesiástica, y de su modo de pensar acerca de la autoridad de la Iglesia universal. En la sentencia de estos grandes prelados era suma é independiente de los pontífices la potestad del concilio para todas las materias y asuntos que en él debian tratarse; en esta conformidad, no reconocieron en Paulo III bastantes facultades para transferir el sinodo á Bolonia, y no obstante la intemperie de Trento, que fué la honesta causa que se dió de la translacion, permanecieron en aquella ciudad, sin obedecer al *motu proprio* del Pontífice, ni al decreto expedido, en su virtud, en la sesion 8.^a, que se celebró en 11 de Marzo de 1547.

Este hecho, que es una prueba real en el asunto, no sólo consta de las relaciones históricas de las actas del concilio, que, por más fidedignas que sean, no pueden librarse de las tachas que los romanos oponen á sus autores, sino por el medio irrefragable de la carta circular que el señor rey emperador Carlos V expidió para que los obispos españoles concurriesen á Trento, luégo que, á sus vivas é incesantes instancias, restituyó Julio III el

(2) Polieratic., *De Nugis Curial. et Vestig. Philosophor.*, lib. vi, cap. xxiii.

(3) Natal. Alex., *Hist. Eccles.*, lib. viii, sæcul. xv, pag. 465.

(4) *Dictionnaire des pères et écrivains ecclesiastiq.*, tom. ii, lib. v. Paris, 1767.

(1) *Constantiens.*, ses. 5; *Basil.*, ses. 2.

concilio á su primitivo lugar; la cual fué de este tenor:

SOBRESCRITO.

POR EL REY.

Al muy reverendo en Cristo padre el arzobispo A., del su Consejo.

EL REY.

«Muy reverendo padre arzobispo A., del nuestro Consejo: Ya teneis entendido la instancia que continuamente hemos hecho por la celebracion del concilio general, conforme á la gran necesidad que en la Iglesia habia de semejante remedio; y cómo, á nuestra suplicacion, la santidad del papa Paulo, difunto, le comenzó en Trento, como lugar más cómodo y á propósito, y tratado y concertado así para satisfacer á los estados de la Germania, que siempre han pretendido que, pues se congregaba principalmente por las necesidades de su provincia, se habia de elegir lugar de la misma nacion. Y aprobando la convocacion en el dicho lugar, se han sometido á la determinacion del dicho concilio que en él se celebrase. Donde, como sabeis, se continuó por algun tiempo, hasta que por los respetos y causas que entónces se ofrecieron, se anduvo tratando de la translacion, que ha sido á causa de tan larga suspension, sin que se pudiese en tiempo del dicho papa Paulo (aunque lo procuramos con la instancia y diligencia que fué posible) dar en ello ningun remedio. Y porque, despues de tan grandes trabajos y gastos como habemos padecido, y os son notorios, para reducir á los desviados de la fe á la sumision y determinacion del dicho concilio; y habiéndose obtenido que los de la Germania se hayan sometido al que es convocado en Trento, se ha instado siempre, por nuestra parte, por la persecucion de él en el dicho lugar. Y la santidad del papa Julio III, movido por el celo del servicio de Dios y bien de su universal Iglesia, cuya es la causa; y conociendo señaladamente cuanto importa al remedio de la Germania, ha subvenido á la dicha necesidad. Habiéndose dado en la dicha ciudad de Trento, y expedidose ya la bula de la reduccion y prosecucion de él, siendo necesario que para el 1.º de Mayo del año siguiente de 551, que, como veréis por el traslado de la dicha bula, es el dia en ella señalado para comenzar á proseguir el dicho concilio, todos los prelados de la cristiandad que son obligados á comparecer de derecho ó costumbre, se hallen allí juntos y congregados, mayormente aquellos en quien concurren las letras y cualidades que en vuestra persona, como quiera que sabiendo vos mismo la obligacion que para ella teneis, por vuestra dignidad y oficio, no dudamos que os hallaréis presente, todavia con el celo y deseo que tenemos de que esta tan buena

»y santa obra haya efecto, y que por ninguna causa se defiera ni impida, nos ha parecido encargarnos, como por la presente os encargamos, que disponiéndolos para ello, y comenzando desde luego á aparejaros, os partais y pongais en camino para Trento en tiempo que podais ser allá para principio, ó á lo ménos mediado el mes de Abril, sin que en ello haya excusa ni dilacion, como lo confirmamos. Procurando de traer entre los que hubieren de venir en vuestra compañía personas de letras y buena vida y ejemplo. Certificándoos que hoiégarémos mucho que los prelados de nuestros reinos sean los primeros que allí comparezcan, como tambien lo han sido solos en la asistencia y continuada residencia de Trento desde el dia de la comparicion y apericion de dicho concilio hasta el presente; que demas de cumplir con lo que sois obligado, nos haréis en ello muy acepto servicio, y en que nos aviseis de cómo lo poneis en obra. De Augusta, á XXIII de Diciembre M.D.L. (1).

Restituido el concilio á Trento, nada les quedó que hacer á nuestros obispos para lograr la gran obra de la reformation de la Iglesia en su cabeza y miembros, y restablecer la disciplina, que lloraba miserablemente corrompida, á un pié, conforme al Evangelio. Los padres franceses acalararon la empresa, y unos y otros conocian que en este punto venia á consistir casi principalmente la reunion de los errados alemanes, y la extirpacion de una secta de ciegos sacramentarios, que más debia su principio á un espíritu de odio y de venganza que á la fuerza del error, opresora de los entendimientos humanos.

Para conseguir tan importante objeto era menester fijar sólidamente la autoridad de los concilios y declarar los límites naturales de la dignidad pontificia; sin esta basa, ni se podia alzar edificio seguro de los embates de la curia, ni satisfacer al escrúpulo de los protestantes, que exigian este preliminar, como preciso para entrar en la controversia. Por lo ménos, en la elocuente oracion de los embajadores del duque Mauricio de Sajonia al concilio, que tuvo el argumento de persuadir la libertad de los votos, y el desprendimiento de todo otro respeto que el de la verdad y el servicio de Dios, propusieron que ante todas cosas se debian confirmar las constituciones de los concilios de Constan-

(1) Se halla esta carta en las *Actas del Concilio de Trento*, impresas en Alcalá, en 1554, con este título: *Generale Concilium Tridentinum continens omnia, quæ ab ejus reductione per Julium III. Pontificem maximum, usque ad finem in eo gesta sunt*; y se vendian en casa de Atanasio Salcedo. A la carta copiada precede el epigrafe y prevención del editor siguiente: *Litterarum copia, quas Imperator omnibus prælatis suorum regnorum scripsit, quibus monebat eos ad Concilium Tridentinum proficisci: quæ quidem litteræ simul cum copia bullæ reductionis ejusdem concilii, per publicum notarium coram testibus presentatæ fuerunt singulis; quæ omnia jussu Imperatoris sic acta sunt. Sed quia ipsæ litteræ vulgari sermone hispano scriptæ fuere, eo quod ad prælatos potissimum Hispaniæ essent destinatæ, ideo eas hispano sermone apponere visum est.*

cia y de Basilea, que expresamente declaran la sujecion de los pontifices al concilio general en las causas de fe y las que miran á sus personas, y tambien hicieron presente que para asegurar una decision imparcial y perfectamente libre é independiente, debian ser absueltos los prelados y demas sujetos que interviniesen en el concilio, de los particulares juramentos con que se hubiesen obligado al Papa en orden á todas las causas que debian tratarse. Estas fueron sus formales palabras: *Quarto loco referre, et in memoriam revocare debemus vestris amplissimis dignitatibus et præstantiis, quod articuli controversiam habentes fidem nostram Christianam, et aliqui eorum Pontificem concernunt. Cum autem jura et Concilia tum Constantiense Basiliense expresse constituerint: quod in causis fidei, et quæ ipsum Pontificem contingunt Pontifex concilio subjectus, et concilium supra Pontificem esse debeat conveniens fuerit illud hoc etiam in loco omnino ita servare, et ante omnia confirmare, sicuti in Basiliensi synodo factum est; ut in secunda sessione ejusdem habetur, et quod per hoc prælati, ac reliqui in concilio cujuscumque gradus, ac ordinis fuerint à suis juramentis, quibus pontifici obstricti erant (quamtumvis ad concilium, et causas in eo tractandas pertinet) liberi sint* (1).

No obstante el clamor universal por la enmienda de la disciplina eclesiástica, todo el mundo sabe el corto adelantamiento que tuvo este asunto en los dos años que duraron las sesiones del concilio desde su restitucion á Trento, fuese por la prevención de los padres italianos, superiores en el número al resto de las demas naciones, fuese por la inconsistencia de los protestantes, ó fuese, finalmente, porque á muchos padres les parecia en la realidad que reglar la conducta de los curiales era deprimir la autoridad pontificia y favorecer la causa de los herejes, tal vez por no alcanzar la suma diferencia que interviene entre la religion y las costumbres, como ponderó Antonio Florebelo en su elocuente oracion contra los luteranos (2). Lo cierto es, que la propuesta declaracion acerca de los concilios ge-

(1) *Acta Concilii Tridentini ab ejus reductione per Julium III, etc.* Compluti, 1554, fol. 44.

(2) *De auctoritate Ecclesiæ ad cardinalem sadoletum.* Lugduni, 1554. Aliud vero est sacrosancta religionis nostræ mysteria tollere, aliud corruptos sacerdotum mores reprehendere, aliud leges optimas antiquare, aliud eorum vitam, qui legibus minime pareant, vituperare; aliud denique pontificum, aliquot romanorum, qui potestate à Christo permessa forsitan aliquando abusi sunt, factum damnare. Hæc secerni, distinguere oportet; quo minime error obijciatur, ac nequis quæ reprehensione, et correctione digna sint, aut non animadverti à me, aut etiam probare existimet; non faciam, ut sigillatim enumerem instituta, quæ magna, neque omnino injustam, sacerdotum ordini invidiam conflaverunt; itaque vehementer à Deo optandum est, ut corrigenda sacerdotum disciplina, hæc pars reipublicæ christianæ agra convalescat; id quod Deo juvante, bonis adnitentibus, futurum esse minime desperandum est: non enim hanc morum, et disciplinæ correctionem adversarii magis verbo efflagitant, quam optimus quisque ex nostris reverè expetit.

nerales no tuvo efecto, y que en 24 de Abril de 1552 se intimó á los padres, en la iglesia catedral de San Vigilio de aquella ciudad, el famoso decreto de suspension por dos años, con las cualidades y circunstancias que en él se refieren.

Esta novedad sorprendió los ánimos de nuestros celosos obispos. Su prudencia temia que en este decreto se disfrazaba la absoluta disolucion de un concilio en que se habian juntado todos los padres del Occidente, venciendo los innumerables escollos y dificultades que á cada paso se habian opuesto.

La guerra de Alemania, que era el buen pretexto de esta inesperada resolucion, no les pareció que podia obligar á tal extremo. Veían bien provista su seguridad en el valor y la fortuna de las tropas de Carlos V, y la ausencia de sus iglesias no les pareció que instaba tanto, ni que podian remediarse los males que hubiese causado con la vista pasajera que podian hacer en dos años que habian de cercenar sus viajes.

No hallando, pues, motivo razonable que precisase á interrumpir el gran concilio de la Iglesia, todos nuestros obispos reclamaron el decreto que á este fin se les intimó por los legados del Pontífice en el dia domingo 24 de Abril de 1552, indicion 10, y sólo consintieron que se prorogasen las sesiones por algun corto tiempo, sin separarse los padres de Trento, á excepcion de don Juan Bernardo Diaz de Lugo, obispo de Calahorra, que absolutamente lo contradijo; y en el mismo acto entregaron por escrito el instrumento de su protesta formal, con las razones que la justificaban, que concluye de este modo: *Quæ quidem omnia ita, et non aliter fieri petimus protestamurque; si secus fiat, nullum nobis, nec sanctæ synodo præjudicium fieri quovis tempore, propter hujus decreti suspensionis publicationem, quàm ob quemcumque alium actum factum, vel faciendum, attentatum, vel attentandum per quascumque personas contra hujus acumen concilii auctoritatem, et potestatem conciliorum acumen omnium; como consta del testimonio auténtico que obtuvieron* (3).

En la tarde del mismo dia los ilustrísimos don Juan de Fonseca, obispo de Castellar, don Álvaro Cuadra, obispo de Venosa, don Álvaro Moscoso, obispo de Pamplona, y don Pedro Ponce de Leon, obispo de Ciudad-Rodrigo, ó desesperanzados de obtener el testimonio de la protesta que habian hecho, por la mañana, con los demas padres españo-

(3) Este instrumento, remitido al señor rey don Felipe II, se guarda entre los manuscritos de la célebre biblioteca de San Lorenzo el Real. Los nombres de los ilustrísimos obispos que protestaron el decreto de suspension son los siguientes: Joan. Fonseca, Ep. Castelmari; Joan. Salazar, Ep. Lancianens.; Franciscus Navarra, Ep. Pacens.; Alburus Quadra, Ep. Venursin.; Michael Poig, Ep. Elnens.; Joan. Millan, Ep. Tudens.; Martin. Perez Ayala, Ep. Guadixens.; Petrus Acuña, Ep. Asturicens.; Albarus Moscoso, Ep. Pampilonens.; Petrus Ponce de Leon, Ep. Civitateus.; Joan. Bernardus Diaz de Lugo, Ep. Calaguritanus.

les, ó no satisfechos con aquella diligencia, la repitieron ante Diego de Cárdenas, presbitero notario, contradiciendo enteramente el decreto que se les había intimado, y todo acto de prorogación ó suspensión, sin limitación alguna (1).

En estos instrumentos auténticos, que no se sujetan á las dudas ni á las interpretaciones, cualquiera puede ver que nuestros venerables prelados no reconocían en el Papa la potestad de suspender ni disolver siquiera por tiempo determinado los concilios generales legítimamente congregados; y en la extrañeza que les causó la intimación del decreto pontificio, y las razones con que combatieron los pretextos de la guerra y de la ausencia en que se sostenían, fácilmente se percibe que el embarazo que causaba á los romanos el punto sobre la autoridad de los concilios que se trataba, y el temor de que se declarase conforme á los de Constancia y de Basilea, fueron las verdaderas causas del decreto de suspensión.

Por los tiempos de esta protesta se publicó en España la obra del ilustrísimo don Diego de Alava y Esquibel, obispo que fué de Astorga, y después arzobispo de Granada, dedicada por su autor al señor don Felipe II (2). Este doctísimo varón, que se halló á los principios del concilio, y que vino llamado del Rey para informar á su majestad de su estado secreto é interior, empleó toda la segunda parte de su tratado en descubrir los males en los desórdenes que necesitaban de remedio en la Iglesia de Dios. Su plan principia por el sumo Pontífice, sigue por el sacro colegio de cardenales, y discurre por los demás órdenes de la jerarquía eclesiástica, llevando siempre por norte las constituciones del sínodo de Basilea en los puntos más principales.

Según el dictámen de este insigne prelado, nada debe influir tanto en el restablecimiento de la Iglesia, como la reducción del número de cardenales al que prescribían los decretos de los concilios de Basilea y de Constancia, eligiéndose para la sublime dignidad de la púrpura personas de todas las provincias cristianas con una proporcionada igualdad. De este modo, en su juicio, se conseguía que hubiese cerca del Papa quien le pudiese informar con conocimiento de las particulares costumbres de las naciones, se lograba la instrucción necesaria en los negocios de la curia, y se podía con más madurez deliberar en cualquiera causa que aconteciese, con otras ventajas (3).

(1) En la misma biblioteca se halla el instrumento original de esta segunda protesta, firmada de los cuatro prelados que la hicieron, y referendada con sus sellos.

(2) *Tract. de Concil. Universal. ac de his, quæ ad religionis et reipublicæ christianæ reformationem instituenda videntur.* Granada, 1552.

(3) De num. Cardinal. actum est sæpissimè in conciliis universalibus, præsertim in concilio constantiensi, et deinde in basiensi, ubi decretum extat, ne cardinalium numerum viginti-

Dando á este pensamiento toda extensión, propone que de España, Francia, Alemania é Italia deberían ser elevados á la dignidad cardenalicia seis sujetos de cada nación; uno de Portugal, Inglaterra, Hungría, Bohemia y Escocia, y dos de Polonia, que todos vienen á componer el número de treinta. Establece la regla que se debía observar en la elección de los electores del sumo Pontífice, é insinúa el modo de hallar personas dignas de este alto derecho (4).

Los perjuicios que han prevalecido contra los cánones en la tolerada pluralidad de beneficios; los daños que introduce la facilidad de las dispensas en la disciplina eclesiástica; las perniciosas consecuencias de las exenciones del clero secular y regular respecto de sus prelados diocesanos; los inconvenientes del nombramiento de jueces curiales, las más veces de la parcialidad del más poderoso de los litigantes; los insufribles gastos de las apelaciones que *omisso medio* iban á la curia; las inquietudes de las competencias con los magistrados y justicias seculares, que hacían frecuentes los clérigos de menores, y la inconsiderada ampliación del fuero eclesiástico á personas que no debían participarle, y finalmente, otros abusos que se cometen por los diocesanos, están explicados en este tratado con alguna más extensión que lo había hecho Alfonso Guerrero pocos años antes, y de uno y otro se colige la antigüedad con que, no obstante la enmienda que hizo el santo concilio de Trento, se llora en el día de hoy la mayor parte.

En cuanto á la superioridad del concilio general sobre los papas, le pareció al religiosísimo Obispo á propósito no proferir su juicio, y sin aprobar ni refutar una ni otra opinión, pasó por encima de la cuestión, que era tan propia de la materia de su tratado, contentándose con enunciarla, y creyendo que no podía haber necesidad de su resolución sin un estado de calamidad en la Iglesia (5).

No obstante que esta expresión descubre bastantemente la sentencia del autor en este particular, su silencio rompió un poco más abajo la clausura

tuor excedat: atqui idem modo repeti esset admodum utile saltem quod numerus triginta cardinalium immutabilis statueretur; quidem cardinales eligerentur ex omnibus christianis provinciis inspecta personarum qualitate; id enim prodesset multum ad negotiorum consultationem, ut facilius esset apud papæ senatum cognitio rerum, possetque maturius adsumi deliberatio cujuscumque contingentis causæ. *Dicto tractat.*, part. II, § 1, fol. 66.

(4) Cæterum hic numerus (Cardinal.) posset per summum Pontificem in hunc, aut similem modum distribui, ut sex eligerentur cardinales ex tota Germania, ex Hispania totidem, ex Gallia item alii sex, ex Italia sex, ex Lusitania unus, ex Anglia unus, ex Ungaria et Bohemia duo, ex Polonia unus, ex Scotia unus.

(5) Item præsertim illam questionem quam hic minimè disputabimus: An concilium sit supra Papam? An ipse romanus Pontifex sit concilio universali superior? Etenim ipsum Christum Jesum pia mente precamur, ne usquam permittat Petri naviculam, ejus sponsam Ecclesiam, ita fluctibus dissensionum, et chismatum turbari, et agitari, ut oporteat in hanc incidere calamitatem, quæ nos ad hanc disputationem impellat. *Dicto loco*, I part., cap. II.

de la piedad, y tratando de la suma utilidad de las congregaciones generales de los concilios para dirimir las controversias de la fe, nos dijo francamente que la autoridad del Pontífice era inferior á la de la Iglesia universal, juntando el incontrastable fundamento de que, á no estar en esta creencia, en vano habrían tomado los papas y los emperadores el inútil trabajo de congregar los concilios generales (1).

Con ménos rodeo se explicó el doctor Guerrero acerca de la superioridad de los concilios respecto al Papa, en estos términos: *Y ésta es la causa que el santo concilio Constanciense declaró que en aquellas cosas que tocaren á la fe y á destruir chismas y á la reformation de la Iglesia, así en la cabeza como en los miembros, el concilio sea sobre el Papa; de manera que la sentencia y juicio del concilio, como de juicio superior, se ha de preferir en las tres cosas ya dichas, al juicio del Papa.* Así lo dice el Abad en su elegantísimo tratado del concilio de Basilea, en la primera duda (2).

Al mismo pontífice Paulo III, con la propia ocasión, aparece dedicado un *Diálogo* sobre las circunstancias y requisitos del concilio, que lleva el nombre de *Marco Mantua Bonavito*, juriconsulto de Padua (3). Entre otras curiosidades, que tal vez no serán ingratas á los eruditos, se propone el autor de esta obra la duda de si debe prevalecer la sentencia del Papa ó la del concilio, en caso de oponerse entre sí, y resuelve á favor del concilio legítimamente congregado, en boca del juriconsulto boloñés, con gravísimos y sólidos fundamentos (4), y en adelante explica en qué casos puede hacerse

(1) Hinc sanè et aliis causis discussis, hactenus ab initio legis evangelicæ judicatum fuit, universalium synodorum congregationes, maximi semper fuisse momenti; et utilitatis, ad dirimendas, et tollendas lites, ac controversias, quæ de fide solent in christiana religione contingere: quod si tanta esset solius romani Pontificis auctoritas, quanta totius Ecclesiæ universalis, frustrà tanta sollicitudo, tantusque labor in congregandis synodis universalibus à sanctis pontificibus, et catholicis imperatoribus sumeretur. *Dicto tractat.*, part. I, cap. III, num. 2.

(2) *Trat. del Concil.*, cap. VII, pág. 15.

(3) Venetiis, 1541.

(4) Roberto Bonaviti, *Dialog.*, pag. 41, ibi: Crederem ego concilii sententiam esse præferendam, quandoquidem, ut proximè dicebam, id ipsum Spiritu Sancto cooperante congregetur, et quia apostoli simili modo (ipsi enim primi concilium celebrarunt antiochenum, juxta not. in *Can. Sacrosancta*, dist. 22), cum Petro stantebant, quamquam ipsum ut caput, et summum pontificem haberent, ut legitur act., I, 6, et 15, ubi: Mathias in locum Judæ electus est, et postea Stephanus, et alii ad tollendam pharisæorum seditiozem, ex quo aliqui eorum dicebant, adhuc circumcidere oportere; considerando quoque (ut archid. inquit pariter, in cap. *Anasthasius*, 19 dist.) periculosum fore fidei causam unius hominis judicio relinquere, cum maxime peccare possit, ut in dict. can. *Anasthas.* in concilio, et universali Ecclesia quemadmodum supradictum fuit, non considerabile; et plus, quia Christus soli Petro quamvis ipsi per prius potestatem non dedit, sed omnibus apostolis communiter, quando dixit: *Accipite Spiritum Sanctum*, ut in can. *Ila Dominus*, 19 dist. et rationi est etiam consonum, cum videant plus (ut est in proverbio) oculi quam oculus, firmiusque sit iudicium plurimorum sententia comprobatum. Cap. *Prudentiam, de Offic. Delegat.*... *dificiliusque funiculus triplex dirumpitur, ut ecclesiastic.* IV, etc.

lugar la plenitud de potestad atribuida á los romanos pontífices.

Si fuera lícito extender una digresión que sólo se ha instituido con el ánimo de dar alguna noticia de la opinión de nuestros antiguos españoles, sería fácil negocio juntar aquí un número dilatado de testimonios de santos pontífices que sencillamente se han confesado sujetos á la religiosa observancia de los cánones de los concilios, que seguramente no se compadecen con la plenitud de potestad y superioridad á los sínodos, que inconsideradamente le suelen atribuir los más canonistas ultramontanos.

Entre la muchedumbre de estas confesiones que se pudieran alegar, es muy notable para omitida la del papa san Agapeto. No sólo se conocía este santo pontífice sin facultades para enajenar los bienes y los derechos de la Iglesia, por la prohibición de las venerables constituciones canónicas, sino que previniendo estas desgraciadas sutilezas con que el espíritu de parcialidad sabe oscurecer las cosas más claras, añade que su exacto cumplimiento á las constituciones canónicas no nacía ni de la afectada severidad ni de un humano interés, ni de otro respeto que el de la autoridad de los santos concilios, que le precisa á su inviolable observancia (5).

Oprimido un erudito defensor de la Silla Apostólica de la fuerza de estos testimonios, confesó la sujeción de los papas respecto de aquellos cánones que confirman la ley de Dios y de la naturaleza, fijando la cuestión solamente en los que miran á la disciplina eclesiástica (6).

Cualquiera puede juzgar del fruto que puede tener la oficiosa piedad de este escritor en presencia del testimonio de san Agapeto. El asunto de que se trataba en este pasaje pertenece meramente á la disciplina y es puramente temporal, y sobre él expone el santo Pontífice que no le era lícito por ninguna ocasión violar las prohibiciones canónicas de enajenar los bienes de la Iglesia; expresión que sale al paso á la sutileza de este escritor, y los de su partido interpretan el defecto de facultad sobre los cánones que de sí mismos confiesan los pontífices romanos, en el caso en que no intervenga justa causa para la dispensa ó la derogación.

No se puede negar que en los papas residen algunas veces facultades para dispensar las leyes

(5) Revocant nos veneranda patrum manifestissima constituta, quibus prohibemur prædia juris Ecclesiæ, cui nos omnipotens Deus præesse constituit, quolibet titulo ad aliena jura transferre. Quia in re vestræ quoque sapientiæ credimus esse gratissimam, quod in nullo contra præcæ definitionis constituta, vel regulas pro quolibet occasione, vel sub eunusquamque personæ respectu, venire præsumimus. Nec tenacitatis studio, aut sæcularis utilitatis causâ, hoc facere nos credatis; sed divini consideratione iudicii necesse nobis est, quidque sancta Synodalis decrevit auctoritas, inviolabiliter custodire. *Collect. Conc.*, tom. IV, p. 1798, lit. A.

(6) Franc. Ant. de Simeonib., *De romani Pontificis judiciaria potestate*, tom. I, cap. VIII, § 4.